



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	47-001-40-53-004-2020-00346-00
<b>DEMANDANTE:</b>	VIANNY ANDREA VERGARA GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRÉS CAMILO DÍAZ TORRES

Revisada la foliatura percata al Despacho, tal como lo puso de presente el extremo demandante en sendos memoriales, que al momento en que se emitió el mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, se omitió disponer lo pertinente en relación con el emplazamiento del demandado, ello en atención a la manifestación que, en tal sentido y bajo la gravedad del juramento, hiciere la promotora de esta causa, por lo que deviene imperioso pronunciarse sobre el particular en los términos del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de ANDRÉS CAMILO DÍAZ TORRES, parte demandada dentro de este proceso, en los términos del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría efectuar la publicación a que se refiere el art. 10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y publíquese copia de este auto en el micro sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial, publicación que podrá consultarse en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-santa-marta/108>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	WILSON JAVIER QUICENO ARANGO CC. 15.508.969
<b>DEMANDADO(S):</b>	ANGELA MARÍA QUIROZ SÁNCHEZ CC. 43.103.072
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00358-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

Ya en lo que toca con las medidas cautelares solicitadas, el Despacho no accederá a ello como quiera que no se acompañó la prueba idónea que acredite la propiedad de los bienes cautelados en cabeza de la ejecutada.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de ANGELA MARÍA QUIROZ SÁNCHEZ, a favor de WILSON JAVIER QUICENO ARANGO, por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda, con fecha de creación 30 de junio de 2018.
- Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 02 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

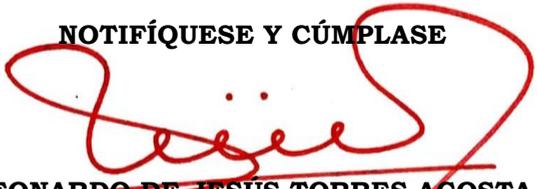
**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a FABIÁN ALBERTO RIVAS MANCILLA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en su condición de endosatario en procuración.

**QUINTO: NEGAR** el decreto y practica de las medidas cautelares deprecadas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ELISEO MOJICA LADINO SANDRA AMPARO OSSA CRUZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	MARISOL RAMIREZ HERNANDEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00362-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta identificación de la demandada tal como lo estipula el numeral 2° del artículo 82 de C.G.P.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor LUIS ALFONSO AGUDELO LADINO como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA - ASOCIENAGA NIT. 819.000.599-0
<b>DEMANDADO(S):</b>	NINI MARCELA SALGADO ARROYO CC. Nro. 22.865.564  JOSÉ LUIS BARRETO MONTES C.C. Nro. 92.556.913  DISECONST S.A.S. NIT. 900.808.444-0
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00361-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

Empero, la orden compulsiva anunciada se libraré única y exclusivamente respecto de las personas naturales llamadas a juicio, no así respecto de DISECONST S.A.S., como quiera que revisado el título valor base de la ejecución no se advierte entre sus apartados que el mismo haya sido suscrito por su representante legal, pues muy a pesar de que se anuncia como tal a la señora NINI MARCELA SALGADO ARROYO, el pagaré es firmado por ésta a nombre propia, sin que se indique expresamente que lo hace en la calidad aludida.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de JOSE LUIS BARRETO MONTES y NINI MARCELA SALGADO ARROYO, a favor de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA - ASOCIENAGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.322.460)**, correspondientes al saldo de capital contenido en Pagaré Nro. 01, suscrito el 30 de diciembre de 2019 por los encartados.
- **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.500.146.76)**,

correspondientes a intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda.

- Por los intereses de mora que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado respecto de la sociedad DISECONST S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte resolutive de este proveído.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a YENYS MEJIA PASTRANA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**

47-001-40-53-004-2021-00361-00

MANDAMIENTO DE PAGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA - ASOCIENAGA NIT. 819.000.599-0
<b>DEMANDADO(S):</b>	NINI MARCELA SALGADO ARROYO CC. Nro. 22.865.564  JOSÉ LUIS BARRETO MONTES C.C. Nro. 92.556.913  DISECONST S.A.S. NIT. 900.808.444-0
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00361-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que respecto de la sociedad DISECONST S.A.S. el despacho se abstuvo de librar orden compulsiva, lo propio se hará respecto de las medidas cautelares solicitadas en relación con la misma.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener los demandados JOSE LUIS BARRETO MONTES Y NINI MARCELA SALGADO ARROYO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$119.733.910,14

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEGUNDO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas en relación con la sociedad DISECONST S.A.S., de conformidad con lo expuesto *supra*.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** DECLARATIVO – PERTENENCIA  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2015-01491-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO DÁVILA BOLAÑO  
**DEMANDADO:** TATIANA POLO GALLEGO Y OTROS

Para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, se fija el día 03 de noviembre de 2021, a las 3:00 p.m.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [ltorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ltorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co) las direcciones electrónicas de los intervinientes en dicha audiencia, a efectos de remitirles el enlace respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez